

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 16 DE JUNIO DE 2020

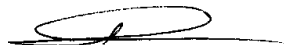
N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00716-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0246-DEL 26 DE MAYO DE 2020	DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00758-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 112-DEL 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00711-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 053-DEL 23 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

2020-00729-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 090-2020 DE 30 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00735-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 062 DE 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00694-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DE 08 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00690-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0877 DEL 7 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00679-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO DAM-- 046 1100-058-2020 DE 08 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00746-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0917 DEL 28 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00765-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 051-DEL 03 DE JUNIO DE 2020	MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **16 DE JUNIO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**



Santiago de Cali, 10 de junio del 2020

Doctor:

**OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<b>ASUNTO:</b>	Recuso de Súplica
<b>RADICADO:</b>	2020-00690-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>ACTO ADMINISTRATIVO:</b>	Decreto 4112.010.20.877 de 7 de mayo 2020
<b>ENTIDAD QUE EXPIDE:</b>	Municipio de Cali

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

### HECHOS

1. El Municipio de Cali remitió el Decreto 4112.010.20.877 de 7 de mayo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del Decreto 4112.010.20.877 de 7 de mayo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agencia del Ministerio Público el día 05 de junio del 2020 a través de mensaje al buzón electrónico de la PJ 19.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

### Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

### **El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede*

*producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno*". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *"medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La segunda indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

### **El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>1</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción

---

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”.*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### **El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, “*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*”.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -*carácter rogado de la jurisdicción*-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, fundamentado en que -las medidas tomadas no fueron dictadas como desarrollo de decreto legislativo

---

2 En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

alguno expedido en estado de excepción, sino que son consecuencia de facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas en el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y artículo 14 y 202 de la Ley 1801 del 2016-, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces. El argumento que fundamenta la decisión de no avocar no se comparte, ya que si bien el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad, se basa en los decretos 420, 531 y 593 de 2020, que no tienen carácter de legislativos, también contiene entre sus considerandos como parte motiva para resolver lo que en efecto se determinó, los fundamentos que sustentaron la declaratoria de emergencia declarada a nivel Nacional mediante los decretos 417 de marzo 17 de 2020, y 637 de mayo 06 de 2020, por tanto lo decidido por la autoridad territorial, encuentra armonía coherencia y conexidad con los supuestos fácticos normativos que dieron lugar a tales declaratorias, es decir tiene una relación directa con los Decretos Presidenciales, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.



Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, los Decretos 417 y 637 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", datan del 17 de marzo y 07 de mayo de 2020 respectivamente, a su vez el Decreto sometido a control data del 07 de mayo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

### **El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

## **El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19**

Finalmente es menester traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subsección mediante auto interlocutorio -296-2020 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00 a saber:

*“La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática<sup>20</sup>. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»<sup>21</sup>, lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas». De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.”*

*“En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe.”*

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

## PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



**LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.**

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

**RADICADO No.:** 76001-23-33-000-2020-00690-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 4112.010.20.877 DEL 7 DE MAYO DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE CALI  
**ASUNTO:** Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE CALI, por medio electrónico, remitió el Decreto 4112.010.20.877 del 7 de mayo de 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

**II.- CONSIDERACIONES**

**MARCO NORMATIVO**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la

Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20 ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

Los artículos 136<sup>1</sup> y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde además se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

## **CASO CONCRETO**

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE CALI remitió a esta Colegiatura el Decreto 4112.010.20.877

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

del 7 de mayo de 2020 'Por el cual se adoptan unas medidas en materia de orden público para preservar la vida y la seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali', para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que se adoptó con fundamento en unas facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, entre otros, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994<sup>2</sup> y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>, que le autorizan a la autoridad municipal a imponer el toque de queda en su área de influencia.

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo y calamidad ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no necesariamente son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo y para la operatividad de los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

Esto indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE CALI no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>  
Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)

<sup>3</sup>ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)

que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

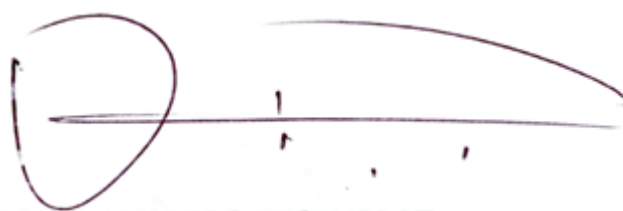
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 4112.010.20.877 del 7 de mayo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE CALI y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta tanto esta providencia como el Decreto 4112.010.20.877 del 7 de mayo de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO.-** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a long horizontal stroke and several smaller, less distinct characters.

**ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20, 0877 de 2020  
(Mayo 07 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que corresponde al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, como primera Autoridad de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la vida, la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política y en el Artículo 198 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que los subliterales b) y c) del numeral 2º del Literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como: (.....)

1





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0877 de 2020  
(Mayo 07 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagante (...):

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o inferan daño a los valores enunciados".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia....."

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece: "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: ....

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan,

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas....."

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China, de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

2  
1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0877 de 2020  
(Mayo 07 de 2020)

**"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"**

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (COVID - 19) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, debido al alto riesgo que existe por la expansión de la pandemia del Coronavirus (COVID-19); al igual que las Circular 0013 del 12 de marzo de 2020; Circular Externa No. 0018 del 10 de marzo de 2020; Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y de la Protección Social; y la Circular Conjunta No. 11 del 9 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a través de los Decretos 4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020 y 4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital de Santiago de Cali dio a conocer las medidas de prevención y contención frente a los riesgos de contagio por COVID-19, estableciendo la declaración de alerta amarilla en Cali, con el fin de disponer de los recursos para atender la emergencia y estableciendo las medidas de regulación de actividades colectivas para romper las cadenas de contagio, determinando para ellos la restricción para lugares y establecimientos públicos donde se pueda presentar conglomeración de más de diez personas, entre otras medidas.

Que mediante Decreto Nacional No 420 del 18 de Marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional No 531 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid — 19 y el mantenimiento del orden público", el Gobierno Nacional dictó instrucciones que permitan en todo el territorio nacional adoptar medidas unificadas y coordinar las acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19, en las siguientes materias, entre otras:

1. Aislamiento, su ejecución y garantías

1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0877 de 2020  
(Mayo 07 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

2. Movilidad
3. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes
4. Garantías para el personal médico
5. Inobservancia de las medidas

Que mediante Decreto No 4112.010.20.0808 de 2020 el Distrito de Santiago de Cali, implementó las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No.531 de 2020.

Que mediante Decreto Nacional No 593 del 24 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID — 19 y el mantenimiento del orden público", se extiende el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia hasta el 11 de Mayo de 2020, medida que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 636 del 06 de Mayo de 2020, fue extendida por el Gobierno Nacional hasta las (00: 00Am) del día 25 de Mayo de 2020.

Que mediante Decreto No 4112.010.20.0846 de 2020 el Distrito de Santiago de Cali, implementó las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No.593 de 2020.

Que en la Sentencia C-309 de 1997 la Corte Constitucional establece que: "En primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no sólo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente".

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: "(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1º de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse que el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto "la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20. 0877 de 2020  
(Mayo 07 de 2020)

**"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"**

solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción".

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que "el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social señaló la terminación de la fase de preparación y el inicio de la fase de contención en la cual se pretende mitigar al máximo cualquier incremento del mismo.

Que la Secretaria de Salud Municipal, mediante acto administrativo declaró en el Distrito de Santiago de Cali, la Alerta Naranja como consecuencia al incremento exponencial de casos a nivel Nacional y Local, importado y relacionado.

Que existen antecedentes de comportamientos que afectan gravemente las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital para evitar la propagación del Corona Virus COVID-19; dentro de los cuales se ha evidenciado la celebración de las denominadas "Rumbas" con ingesta de licor, en diferentes sectores del Distrito de Santiago de Cali en tiempo de cuarentena, lo que hace necesario adoptar las medidas que en derecho corresponden para hacer efectivo el Aislamiento preventivo obligatorio, limitando el expendido y consumo de bebidas embriagantes y la circulación de personas en el territorio Distrital.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hace necesario recurrir de forma transitoria a la competencia extraordinaria de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la referida Pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social confirmó que la cifra de contagiados con Covid-19 en el país a 06 de Mayo de 2020 asciende a 8959 y en el Distrito de Santiago de Cali a 934 casos confirmados y 50 muertos, siendo la

5



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0877 de 2020  
(Mayo 07 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

segunda ciudad con más contagiados en el territorio Nacional y la tasa más alta por número de habitantes.

Que en este orden se hace necesario adoptar medidas de Orden Público, en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales tales como, la vida, la salud y la seguridad ciudadana.

Que con fundamento en lo anterior se determinó DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA y LIMITAR el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en el marco del aislamiento preventivo obligatorio.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: ADOPTAR medidas de Orden Público con el fin de preservar la vida y la Seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo Segundo: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, así:

Mayo 8 de 2020, a partir de las veinte (20:00) horas y hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente.

Mayo 9 de 2020, a partir de las veinte (20:00) horas y hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente.

Mayo 10 de 2020, a partir de las veinte (20:00) horas y hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente.

Parágrafo: La medida impuesta en el presente artículo No afectará los servicios: Médicos, asistenciales, farmacéuticos, hospitalarios, Clínicos, Organismos de Socorro, servicios públicos domiciliarios, vigilancia y seguridad privada y Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Y  
6 9



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0877 de 2020  
(Mayo 07 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Artículo Tercero: LIMITAR y consecuentemente restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, desde las doce (12:00) horas del día viernes 08 de Mayo de 2020 hasta las seis (06:00) horas del día lunes 11 de Mayo de 2020.

Artículo Cuarto: El incumplimiento de la medida prevista en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

Artículo Quinto: ORDENAR a la Policía asegurar el cumplimiento de la medida adoptada para garantizar el orden público.

Artículo Sexto: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 418 del 2020, comuníquese el presente Decreto al Ministerio del Interior.

Artículo Séptimo: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá vigencia únicamente para la fecha y horario previsto en el mismo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de Mayo de dos mil veinte. (2020)

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ  
Alcalde de Santiago de Cali

Proyecto: Grupo Jurídico Secretaría de Seguridad y Justicia ✓  
Revisó: Carlos Alberto Rojas Cruz – Secretario de Seguridad y Justicia @B.L.,  
María del Pilar Cano Sterling – Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública. @  
Jesús Darío González Bolaños – Secretario de Gobierno

Publicado en el Boletín Oficial No. 74 Fecha: Mayo 07 de 2020

